



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo
Libra Mandamiento
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00296-00

Establece el artículo 430 del Código General del Proceso que una vez se adose títulos cumpla con los requisitos legales se proceda a librar mandamiento de pago en la forma pedida o en la que el Juez considere legal o pertinente, por lo tanto y como se cumple con las exigencias de los artículos 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado en el canon 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto al pagare 4485865247 por la suma de \$373.361,98 pesos por conceptos de otros
2. Respecto al pagare 207419345504 por la suma de \$606.680,13 pesos por conceptos de otros
3. Respecto al pagare 4824840012976630 por la suma de \$112.140 pesos por conceptos de otros
4. Respecto al pagare 4824840012976630 por la suma de \$13.007 pesos por conceptos de intereses moratorios causados hasta el 7 de febrero de 2021

Lo anterior, como quiera que al revisar la carta de instrucciones de cada uno de los pagarés específicamente en el numeral 15 de cada uno se establece que *“En el espacio “Otros” deberá diligenciarse el concepto al que corresponde los valores, que corresponda a la presentación efectiva de un servicio o el pago de una suma pagada por el banco”*

No obstante, en el plenario no se encuentra acreditado a que presentación del servicio se refiere o el pago de una suma cancelada por el banco como lo indica la instrucción descrita, aunado al hecho que no se logra constatar de donde emana la obligación indicada, razón por la cual las obligaciones referidas en los numerales 1º, 2º y 3º no resulta claras, expresas y tampoco exigibles, para que este juzgador puede librar mandamiento de pago por estas sumas (art. 422 del C.G.P.)

Finalmente, con respecto al numeral 4º es imposible que se presente que se presentes intereses moratorios antes del vencimiento de la obligación, pues si fuera así serían remuneratorios o de plazo. Así las cosas, los intereses moratorios solo podrán emerger luego del vencimiento de la obligación, plazo que solo se dio hasta el 8 de febrero de 2021, por consiguiente, este numeral tampoco resulta claro, expreso y exigible, para librar mandamiento por dicha suma.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **SANDRA MARGARITA YAÑEZ RUEDA** por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Pagaré 4485865247

1.1. La suma de **\$29'934.205 pesos con 86 centavos M/Cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor aportado.

1.2. Por valor de **\$3'410.539 pesos con 16 centavos M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, contenido en el título valor aportado.



1.3. Por los intereses de mora sobre la suma de **\$29'934.205 pesos con 86 centavos M/Cte.**, desde el 9 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a un y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Arts. 884 del C. Co.).

2. Pagaré 207419345504

2.1. La suma de **\$30'000.000 pesos M/Cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor aportado.

2.2. Por valor de **\$4'4748.578 pesos con 56 centavos M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, contenido en el título valor aportado.

2.3. Por los intereses de mora sobre la suma de **\$30'000.000 pesos M/Cte.**, desde el 9 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a un y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Arts. 884 del C. Co.).

3. Pagaré 4824840012976630

3.1. La suma de **\$16'367.679 Pesos M/Cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor aportado.

3.2. Por valor de **\$453.576 Pesos M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, contenido en el título valor aportado.

3.3. Por los intereses de mora sobre la suma de **\$16'367.679 M/Cte.**, desde el 9 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a un y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Arts. 884 del C. Co.).

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso o conforme lo señala el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, e indíquesele a la parte demandada de la presente providencia, que cuenta con el termino de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas o el término de diez (10) días para que presente excepciones, términos que corren simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada Luz Estrella Latorre Suarez.

Notifíquese


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CAC

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>70</u> fijado hoy <u>20 de mayo de 2021</u> a la hora de las 08:00 AM.</p> <p> David Antonio González-Rubio Breakey SECRETARIO</p>
--

Decisión 1 de 1.